

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta memorial solicitando terminación de esta actuación por pago de las cuotas vencidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali. noviembre 26 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 260 Termina Rad No. 76001400302420200025000
Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido aun cuando esta actuación no es ejecutiva, debido a que la petición de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda obedeció al incumplimiento de una obligación de carácter dinerario y que consta en un título valor (pagaré).

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase terminada la presente solicitud de **aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda** adelantado por **Bancolombia S.A.** contra **Ovidio Caicedo Cabezas**, **POR PAGO DE LAS CUOTAS VENCIDAS**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordénese el desglose del documento que sirvió de base para la solicitud (**contrato de garantía mobiliaria**), a costa y a favor de la parte demandante, con la constancia expresa de encontrarse vigente, toda vez que el garante sólo efectuó el pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 del C.G.P., para lo cual deberá aportar el arancel judicial y las expensas necesarias.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **202** de hoy **NOVIEMBRE 29 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7f6403d1768d173cdfd0f9249f47867aff3950a1a60d1e91483679247d081d**

Documento generado en 26/11/2021 08:43:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega comunicado por parte del Doctor YUBER JAIR ORDOÑEZ ASPRILLA en el cual acepta el cargo de curador Ad-Litem de la señora CLARISSA GRAJALES SANCHEZ, sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2113 Agrega– RAD.: 76001400302420200048100
Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LA FERREIRA P.H. contra CLARISSA GRAJALES SANCHEZ y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del Doctor YUBER JAIR ORDOÑEZ ASPRILLA en el cual acepta el cargo de curador Ad-Litem de la demandada, se agregará para que obre y conste dentro del presente proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste el memorial allegado por parte del Doctor YUBER JAIR ORDOÑEZ ASPRILLA en el cual acepta el cargo de curador Ad-Litem de la demandada.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 202 de hoy NOVIEMBRE 29 DE
2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b894a0eb070f39a2f15058e7750623560b16696b27f69e1a16263c74ac0eca**

Documento generado en 26/11/2021 08:43:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que los demandados CAMILO ERNESTO PEREIRA GONZALEZ Y VICTOR ALFONSO PEREIRA GONZALEZ fueron notificados por medio del art 292 del C.G.P.; Sírvasse proveer. Santiago de Cali, noviembre 26 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.188 RADICACIÓN: 76001400302420200058300
Santiago de Cali, noviembre (26) veinte de dos mil veintiuno (2021)**

HUGO ALBERTO BOLAÑOS BEJARANO, en calidad de apoderado de MIRIAM VASQUEZ LUNA presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de CAMILO ERNESTO PEREIRA GONZALEZ Y VICTOR ALFONSO PEREIRA GONZALEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$ 5.000.000.00, \$45.000.000.00, \$50.000.000.00, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No. 2999 de diciembre 10 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme al decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad. Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados fueron notificados de conformidad con el art 292 del C.G.P., no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$ 5.075.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 202 de hoy noviembre 29 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58f0850c30e05af04d7038ff24b0daf0e863c14b0f415d8cb41bdac2cc99846**

Documento generado en 26/11/2021 08:43:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la constancia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P con resultado positivo, sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2114 Agrega– RAD.: 76001400302420210016700
Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por EDWIN DOUGLAS GIRONZA ROJAS contra ALVARO VARELA y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la constancia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P con resultado positivo, se agregará para que obre y conste dentro del presente proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste el memorial allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la constancia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P con resultado positivo.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 202 de hoy NOVIEMBRE 29 DE
2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e402e1930747e4e6b77730dc7b7e52d1ee55ac32ebe5864a783ffb7b563baf2f**

Documento generado en 26/11/2021 08:43:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante informando sobre la notificación del litisconsorte AMANDA ORTIZ CALDERON. Sírvase proveer. Cali, 26 de noviembre de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2107. Agregar sin consideración Rad. 76001400302420210027000
Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso el demandante arrima escrito informando que adjunta prueba de la notificación del litisconsorte AMANDA ORTIZ CALDERON, a través de la empresa de mensajería Servientrega, en la Calle 11A No. 42-68 LC 109 de Medellín

De acuerdo a lo anterior encuentra el Despacho que si bien es cierto el demandante arrima constancia y devolución de la notificación del litisconsorte, también lo es que no se ha cumplido en debida forma con el apersonamiento de la demanda como lo dispone el CGP.

En consecuencia, habrá de agregarse sin consideración el escrito y anexos aportados por el actor, para que proceda a notificar en debida forma la convocada como litisconsorte-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Agregar sin consideración el escrito y anexos aportados por el demandante, para que cumpla en debida forma con la notificación del litisconsorte Amanda Ortiz Calderón, como lo dispone el CGP, concediendo para ello el término de 30 días so pena de tenerse por desistida de la demanda, de acuerdo al art. 317 del CGP.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 202 del 29-NOVIEMBRE-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b40567956d03b9554a500303e2f28e72537d0596208747d63d3d6749e46657**

Documento generado en 26/11/2021 08:43:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que solicita el apoderado de la parte actora se requiera a la entidad BANCO DAVIVIENDA, para que se pronuncie respecto a la aplicación de la medida de embargo y retención de los dineros que la entidad demandada PLEINTEX S.A.S tenga a cualquier título en la cuenta No. 16069996052 de esa entidad, comunicada mediante oficio No. 2021-00345/202, así mismo aporta notificación positiva correspondiente al decreto 806 de 2020, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2109 Requiere – RAD.: 76001400302420210034500
Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora, habrá de requerirse a la entidad BANCO DAVIVIENDA para que se sirva pronunciarse respecto a la aplicación de la medida de embargo y retención de los dineros que la entidad demandada PLEINTEX S.A.S tenga a cualquier título en la cuenta No. 16069996052 de esa entidad, comunicada mediante oficio No. 2021-00345/2021, así mismo, habrá de agregarse para que obre y conste dentro del presente proceso la notificación correspondiente al decreto 806 de 2020 para ser tenida en cuenta en su momento oportuno, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- LÍBRESE** comunicación requiriendo a la entidad BANCO DAVIVIENDA, para que se sirva dar respuesta a la solicitud de embargo y retención de los dineros que la entidad demandada PLEINTEX S.A.S tenga a cualquier título en la cuenta No. 16069996052 de esa entidad, comunicada mediante oficio No. 2021-00345/2021.
- 2.- AGREGAR** para que obre y conste la notificación de que trata el decreto 806 de 2020, para ser tenida en cuenta en su momento oportuno.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 202 de hoy NOVIEMBRE 29 DE
2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d737d03e8bcc45a12ffa044c1e9dbb251bf6a9b0bd5cb1221441190531cc49**

Documento generado en 26/11/2021 08:43:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto sanción por no asistir a la audiencia del 20 de octubre de 2021. Sírvese proveer. Cali, 26 de noviembre de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2108. Negar recurso Rad. 76001400302420210034800
Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso Ejecutivo menor adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y contra JAIRO RETAVIZCA TOVAR, el mandatario judicial del extremo pasivo interpone recurso de reposición contra el auto del 9 de noviembre de 2021, que sanciona al demandado por no asistir a la audiencia llevada a cabo el 20 de octubre de 2021, aduciendo que su incapacidad se originó por incremento de ácido úrico debido al fallecimiento de su padre el 20 de agosto de 2021, encontrándose desubicado que se le olvido solicitar al despacho realizar la audiencia presencial por cuanto su mandatario no maneja computador ni sistema.

Del recurso se corrió traslado al demandante por el término de tres (3) días sin que se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que mediante auto No. 1991 del 9 de noviembre 2021, en su numeral 3 se sanción al demandado con multa de con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por la no asistencia justificada a la audiencia llevada a cabo el 20 de noviembre de 2021, hora 9 a.m.,

Por su parte el abogado del demandado recurre el precipitado auto sosteniendo que su incapacidad se originó por incremento de ácido úrico debido al fallecimiento de su padre el 20 de agosto de 2021, encontrándose desubicado hasta el punto que se le olvido solicitar al despacho realizar la audiencia presencial por cuanto su mandatario no maneja computador ni sistema.

De acuerdo a lo anterior, revisado el expediente se aprecia que el apoderado del demandado fue notificado de la audiencia programada para el día 20 de octubre de 2021, a las 9 am., mediante auto notificado en estado 144 del 2 de septiembre de 2021, y posteriormente el 28 de septiembre de 2021, se le remitió el link de la respectiva diligencia al correo electrónico williamgomezabogado@gmail.com, y se solicitó notificar a su poderdante.

Fwd: NOTIFICACION AUDIENCIA PROCESO 76001400302420210034800

Victoria Lozano <vlozano@victorialozano.com>

Mar 28/09/2021 5:04 PM

Para: williamgomezabogado@gmail.com | <williamgomezabogado@gmail.com>

CC: Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes , Dr. William

Me permito por medio del presente poner en conocimiento link de la Audiencia del proceso adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA EL SEÑOR JAIRO RETAVISCA TOVAR, RADICACIÓN. 2021-00348, la cual se llevará a cabo el día 20 de octubre de 2021.

Cordialmente

El lun, 27 sept 2021 a las 13:44, Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

(<j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

cordial saludo

me permito informarle que la audiencia será llevada a cabo el 20 de octubre de 2021 a las 9:00 am, le recuerdo que debe allegar a este despacho constancia de notificación de la audiencia a la parte demandada, toda vez que no se allego correo electrónico efectivo de la parte en mención.

Situación que demuestra que el apoderado del demandando ya se encontraba, con tiempo notificado de la audiencia llevada cabo el 20 de octubre de 2021, por lo tanto, su deber y responsabilidad legal era notificar al ejecutado de la práctica de dicha diligencia, conforme al art. 78 del CGP, numeral 11: “ **Comunicar a su representado el día y hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder**”

Ahora el recurrente escuda su falta de diligencia al indicar que no pudo solicitar se llevará acabo la audiencia presencia por cuanto el demandado no tiene conocimiento de sistema, manejo de computador, pero sin embargo justificó su inasistencia a la audiencia, sin manifestar y probar los motivos por cuales su mandante no estuvo presente, lo que conllevó a que fue sancionado, conforme al *art. 3, inciso 3 del CGP*: “**Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia**

Es así que el abogado del demandado fue notificado con tiempo de la audiencia, tanto por estado en el micrositio de la rama judicial, como por correo a la dirección electrónica informada, con remisión del respectivo link, además que justificó su inasistencia, lo que se desprende que efectivamente tenía conocimiento y era su deber y responsabilidad hacer las gestiones con tiempo en apersonar a su mandatario de tal diligencia, en virtud al art. 78 del CGP., y justificar dentro del término de ley la inasistencia del ejecutado.

En consecuencia, el recurso de reposición no está llamado a prosperar por las consideraciones de orden legal motivaba en la presente decisión.

De otro lado en atención a lo informado por el recurrente frente a la falta de conocimiento de sistemas del demandado, la audiencia se llevará de manera presencial, por lo que a través de secretaría se harán las gestiones de asignación de sala y se informará a las partes la respectiva sala.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar el recurso de reposición formulado por el demandado contra el auto No. 1991 del 9 de noviembre de 2021, numeral 3 que sancionó al ejecutado por la no asistencia a la audiencia celebrada el 20 de octubre de 2021, a las 9am.

2. Háganse las gestiones necesarias para asignación de sala para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el día miércoles 02 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m., que trata el artículo 373 del C.G.P., y notifíquese a las partes intervinientes.

3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 202 del 29-NOVIEMBRE-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7079103dc6790b4e2512d1102f8999bf6128d37ddbcecc9d5c0b753c545f5c99**

Documento generado en 26/11/2021 08:43:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Agencias en derecho	\$3.041.000.00
Total Costas	\$3.041.000.00

Son en total TRES MILLONES CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$3.041.000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 26 de NOVIEMBRE de 2021. Radicación N° 76001400302420210035200

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 410 veintiséis (26) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 174 de fecha noviembre 12 de 2021.
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 202 de hoy NOVIEMBRE 29 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b92d753fc2f4300fb0478134ba8b5e4e4c16afd4832d0f2b246c4350d1581e1**

Documento generado en 26/11/2021 08:43:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de conformidad con los Artículos 291, 292 del C.G.P y/o el decreto 806 de 2020 de la parte demandada **EYBAR MAMIAN CHICANGANA.**, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2110 – RAD.: 76001400302420210049800
Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente tramite de EJECUTIVO MINIMA CUANTIA propuesto por **BANCO DE BOGOTA** contra **EYBAR MAMIAN CHICANGANA** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado esto es acorde a los Artículos 291, 292 del C.G del P y/o decreto 806 de 2020, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **EYBAR MAMIAN CHICANGANA**, esto es notificar al demandado acorde al Artículo 291, 292 del C.G del P y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

2.- Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 202 de hoy NOVIMEMBRE 29 DE
2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2e1bc97d05168528ac85dc986d37bfa0ecc2ca7a46fd88146a30711f100b44**

Documento generado en 26/11/2021 08:43:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de conformidad con los Artículos 291, 292 del C.G.P y/o el decreto 806 de 2020 de la parte demandada **DIANA LORENA MONTOYA, GERMAN ANDRES VILLEGAS RAMOS y HAROLD MONTOYA CORRALES.**, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2111 – RAD.: 76001400302420210051700
Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente tramite de EJECUTIVO MINIMA CUANTIA propuesto por **FUNDACION EMMANUEL INTERNACIONAL** contra **DIANA LORENA MONTOYA, GERMAN ANDRES VILLEGAS RAMOS y HAROLD MONTOYA CORRALES** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado esto es acorde a los Artículos 291, 292 del C.G del P y/o decreto 806 de 2020, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **DIANA LORENA MONTOYA, GERMAN ANDRES VILLEGAS RAMOS y HAROLD MONTOYA CORRALES**, esto es notificar al demandado acorde al Artículo 291, 292 del C.G del P y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

2.- Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 202 de hoy NOVIMBRE 29 DE
2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efab55d90045bfb47ffe522d54a8ab60a575787775de2fe37c0f1d2d079e166**

Documento generado en 26/11/2021 08:43:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIOA S.A.

Agencias en derecho	\$4.935.000.00
Total Costas	\$4.935.000.00

Son en total CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.935.000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 26 de NOVIEMBRE de 2021. Radicación N° 76001400302420210059900

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 411 veintiséis (26) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 175 de fecha noviembre 12 de 2021.
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 202 de hoy NOVIEMBRE 29 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbd24b4b24d28f65cbaa37c4a58fa1b15fb9ca0a28bf88ba53f6e9765b1ffba**
Documento generado en 26/11/2021 08:43:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante informando sobre la notificación de los demandados. Sírvase proveer. Cali, 26 de noviembre de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2112. Tener por notificado Rad. 76001400302420210066700
Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho de los documentos aportados por el demandante, que los demandados fueron notificados de la demanda el día 18 de noviembre de 2021, a través de los correos electrónicos informados en el acápite de notificaciones.

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2021/11/20 12:37
Hoja 1/4

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con **NIT 890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	37576
Emisor	rodolfo.suarez367@aecsa.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	RAULAGENCIA@HOTMAIL.COM - Claudia Patricia Jaramillo Ceballos
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2021-11-18 14:33
Estado Actual	Acuse de recibo

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2021/11/20 12:37
Hoja 1/4

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con **NIT 890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	37575
Emisor	rodolfo.suarez367@aecsa.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	TODOFACILOFICIAL@GMAIL.COM - Todo Facil SAS
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2021-11-18 14:31
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

En consecuencia, se tendrá por notificados a los demandados de la demanda, conforme al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 202, concediéndoles el término de los diez (10) días para excepcionar, el cual comenzó a correr a partir del 23 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Tener por notificado a los demandados TODO FACIL S.A.S., y CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO CEBALLOS, del contenido del mandamiento de pago, de conformidad con el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, termino para excepcionar comenzó a correr a partir del 23 de noviembre de 2021.

2. **Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, sin que haya pronunciamiento de los demandados, procédase en la forma prevista en el art. 440 CGP.**

3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 202 del 29-NOVIEMBRE-
2021 se notifica a las partes el auto
anterior.**

Secretaria

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b672d4e076248409726d0eb268a0419521c6f8c9067fcd0aadcefb01d7bbba6**

Documento generado en 26/11/2021 08:43:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para admisión. Sírvasse proveer. Cali, 26 de noviembre de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2115 Admite Rad. 76001400302420210084100
Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y por reunirse los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 577 y ss del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de cancelación de acta complementaria promovida por MARÍA DEL PILAR ANGULO BLANQUEZ.
2. Dar trámite a lo establecido en el art. 579 del CGP.
3. Téngase como pruebas:
 - ✓ Documentales aportados por el demandante: Copia del Registro Civil de Nacimiento y acta complementaria del menor ANDRES FELIPE ANGULO BLASQUEZ, cédula solicitante, identificación del menor.
 - ✓ Oficio: Librar oficio a la Notaría Sexta del Círculo de Cali, para que remita copia de los documentos que fueron tenidos en cuenta para el registro de nacimiento del menor ANDRES FELIPE ANGULO BLASQUEZ, según Registro Civil de Nacimiento, serial 37399170 del 15 de octubre de 2004, NUIP 1110286096
 - ✓ Librar oficio a la Registrador Nacional del Estado Civil, para que remita copia de los documentos que fueron tenidos en cuenta para el registro de nacimiento del menor ANDRES FELIPE ANGULO BLASQUEZ, según Registro Civil de Nacimiento, serial 37399170 del 15 de octubre de 2004, NUIP 1110286096
4. Hecho lo anterior, se procederá, de ser del caso, a fijar fecha para audiencia de sentencia.
5. Reconocer personería al abogado HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, CC. Nro. 16.721.661 de Cali y TP. Nro. 219.789 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
6. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
7. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 202 del 29-NOVIEMBRE-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab00f55564251bc6a97f639db8ccac2ebcdea91938ffa25cd92c7c59f897c5**

Documento generado en 26/11/2021 08:43:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado JOSE ARMANDO ABELLO CARO fue notificado por medio del decreto 806 de 2020; Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 26 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 189 RADICACIÓN: 76001400302420210091600
Santiago de Cali, noviembre (26) veinte de dos mil veintiuno (2021)**

HUGO ALBERTO BOLAÑOS BEJARANO, en calidad de apoderado de MIRIAM VASQUEZ LUNA presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de JOSE ARMANDO ABELLO CARO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$ 27.977.626.00, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No. 1911 de octubre 21 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme al decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad. Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o

cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$ 1.420.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 202 de hoy noviembre 29 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84c3b821b128e4afc24b4069eec8953d9ac2ded284ee5cf4934e32885b2c38c**

Documento generado en 26/11/2021 08:43:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali. noviembre 26 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 365 Rechaza Rad No. 76001400302420210102300
Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **ejecutiva de mínima cuantía** adelantada por **el César Helmer Calle Orozco** contra **Angie Marcela Jaramillo y Luís Ángel Tríos Villegas**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 82, 84 y 422 del C.G.P., se hace necesario precisar lo siguiente:

La parte actora aporta como dirección para notificación del extremo demandado, una ubicada en Yumbo (Valle). Teniendo en cuenta que se menciona un **Contrato de Arrendamiento**, (el cual no se observa dentro de los archivos allegados) como base de la ejecución, se deduce que es el juez de Yumbo el competente para conocer del presente trámite, toda vez que en los procesos contenciosos la competencia se encuentra determinada por el fuero general relacionado con el domicilio del demandado, como lo indica el artículo 28 del C.G. del Proceso; Artículo 28. Competencia territorial: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: **1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En consecuencia, se impone el rechazo de la presente demanda por competencia territorial, remitiendo el expediente Juzgado Civil Municipal de Yumbo-Valle (Reparto), conforme lo indica el segundo inciso del artículo 90 del C.G.P.

Por lo arriba indicado, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia territorial.
- 2.-REMITIR** el expediente al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO-VALLE (REPARTO)**.
- 3.-Cumplido** lo anterior, **cancélese** su radicación y **anótese** su salida en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **202** de hoy **NOVIEMBRE 29 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ce1d150b4487416d5de02081615a0d4857852f2a5a4e0fa8d9e925f7568f7a**

Documento generado en 26/11/2021 08:43:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>